

ACTA DEL PLENO DEL CONSEJO- Nº 1784

Madrid 18 de junio 2026

Asistentes:

Presidente	Sr. Lentijo Lentijo
Vicepresidenta	Sra. Lucio Carrasco
Consejero	Sr. Dies Llovera
Consejero	Sr. Castejón Magaña
Consejera.....	Sra. Calzón Fernández
Secretario general.....	Sr. Martín González

Convocatoria: 11 de junio de 2026

El presidente, la vicepresidenta, los consejeros, la consejera y el secretario general asisten presencialmente.

I. **APROBACIÓN**, si procede, del Acta correspondiente a la reunión 1783 del Pleno del Consejo de 10 de junio de 2026

II. **ASUNTOS PARA TOMA DE DECISIÓN**

Trámite normal

1. CN Ascó I y II. Propuesta informe sobre las solicitudes de aprobación de las Propuestas de Cambio PC-1/006 y PC-2/006, revisión 0, a las Especificaciones de Funcionamiento Mejoradas
2. Informe del Consejo de Seguridad Nuclear al Congreso de los Diputados y al Senado e informe resumen. Año 2025
3. Propuesta de designación de vocales en tribunales de licencias de CCNN y Fábrica de Combustible de Juzbado
4. Contrataciones, Convenios y Acuerdos
 - 4.1. Prórroga del contrato de prestación del servicio de vigilancia, seguridad y servicios auxiliares del CSN
5. Expedientes sancionadores y otras actuaciones
 - 5.1. Informe sobre la propuesta de apercibimiento y requerimiento de medidas correctoras a la Xunta de Galicia

Trámite simplificado

6. Informe sobre instalaciones radiactivas
7. Asuntos varios

III. ASUNTOS PARA INFORMACIÓN

1. Incidencias en instalaciones
2. Sucesos notificados en instalaciones y actividades reguladas
3. Entrada de solicitudes y previsiones para próximos Plenos
4. Propuestas e informes del presidente, consejeros y secretario general
 - 4.1 Secretaría General
 - 4.1.1. Acta del Pleno del Consejo nº 1782 de 3 de junio de 2026
5. Comisiones del Consejo y Comités
6. Cumplimiento de encargos del Consejo
7. Informe sobre delegaciones del Consejo
8. Informes de las Direcciones Técnicas
9. Ruegos y preguntas

- I. **APROBACIÓN**, si procede, del Acta correspondiente a la reunión 1783 del Pleno del Consejo de 10 de junio de 2026.

El Pleno **ACUERDA**, la aprobación del acta nº 1783 correspondiente a la reunión celebrada el día 10 de junio de 2026.

II. **ASUNTOS PARA TOMA DE DECISIÓN**

Trámite normal

1. CN Ascó I y II. Propuesta de informe sobre las solicitudes de aprobación de las Propuestas de Cambio PC-1/006 y PC-2/006, revisión 0, a las Especificaciones de Funcionamiento Mejoradas

La Secretaría General presenta a la consideración del Pleno la propuesta de informe de la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear (DSN) (ref. CSN/PDT/CNASC/ASO/2605/376) relativa a la solicitud de aprobación de las propuestas de cambio PC-1/006, rev.0 a las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento Mejoradas (ETFM) de CN Ascó I y PC-2/006, rev.1 a las ETFM de CN Ascó II.

El objeto de estas solicitudes es modificar la condición B de la ETFM 3.7.9 Sumidero final de calor, así como su acción asociada y el requisito de vigilancia 3.7.9.3, para adaptar el intervalo de temperaturas y la máxima temperatura esperada de la balsa de salvaguardias a los valores analíticos considerados en los análisis de accidentes aplicables, según establece el estándar del NUREG-1431, revisión 4, documento de referencia para el desarrollo de las ETFM de CN Ascó.

De acuerdo con las conclusiones de la evaluación realizada, la DSN propone informar favorablemente la solicitud de las mencionadas propuestas de cambio.

El Pleno, analizada la documentación y la propuesta de la DSN, **ACUERDA** informarla favorablemente en los términos propuestos.

2. Informe del Consejo de Seguridad Nuclear al Congreso de los Diputados y al Senado e Informe resumen. Año 2025

La Secretaría General presenta a la consideración del Pleno, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24.2.f) y 37.4.I) del R.D.1440/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del CSN, la propuesta de aprobación del Informe anual al Congreso de los Diputados y al Senado correspondiente a las actividades realizadas por el CSN en el año 2025, elaborado para dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear. Asimismo, se presenta para aprobación el Informe resumen.

El Pleno ha estudiado la propuesta de la Secretaría General y **ACUERDA** aprobar el Informe anual del CSN al Congreso de los Diputados y al Senado correspondiente al año 2025 y el Informe resumen asociado, con las consideraciones realizadas en el transcurso de la reunión.

3. Propuesta de designación de vocales en tribunales de licencias de CCNN y Fábrica de Combustible de Juzbado

La Secretaría General presenta a la consideración del Pleno la propuesta de la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear (DSN) relativa a la modificación de la composición de los tribunales de licencias en las centrales de CN Ascó, CN Vandellós II y la Fábrica de Juzbado.

El Pleno ha estudiado la documentación y la propuesta de la DSN y **ACUERDA** aprobarla en los términos propuestos.

4. Contrataciones, Convenios y Acuerdos

4.1 Prórroga del contrato de prestación del servicio de vigilancia, seguridad y servicios auxiliares del CSN

La Secretaría General presenta a la consideración del Pleno la propuesta de prórroga del contrato de prestación del “Servicio de vigilancia, seguridad y servicios auxiliares del Consejo de Seguridad Nuclear”.

La duración de la prórroga será de 1 año, a partir del 18 de julio de 2026, sin posibilidad de nueva prórroga. Se mantienen las mismas condiciones técnicas, económicas y administrativas del contrato que se prorroga, con la salvedad del servicio de seguridad y vigilancia en la dependencia ubicada en la calle Explanada 8.

El presupuesto total asciende a 1.107.085,92 € (IVA incluido), distribuido en los ejercicios presupuestarios 2026 (412.082,02 €) y 2027 (695.003,9 €).

El Pleno, estudiada la documentación y la propuesta, **ACUERDA**, en virtud del artículo 24.2.m) del Estatuto del CSN, autorizar la celebración del contrato en los términos propuestos.

5. Expedientes sancionadores y otras actuaciones

5.1. Propuesta de apercibimiento y requerimiento de medidas correctoras a la Xunta de Galicia

La Secretaría General (SG) presenta a la consideración del Pleno la propuesta de la Dirección Técnica de Protección Radiológica (DPR) de apercibimiento y requerimiento de medidas correctoras a la Xunta de Galicia por incumplimiento de los artículos 75.1 y 75.2 del Reglamento de protección de la salud de los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, y del artículo 103.4 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre.

Los citados incumplimientos son constitutivos de potenciales infracciones leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 c)1 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear, puesto que no se ha derivado peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente.

El Pleno ha estudiado la documentación y la propuesta de la DPR y **ACUERDA** que se proceda a apercibir al titular de la instalación en los términos propuestos, con el voto en contra del consejero Sr. Castejón Magaña.

En el anexo I se incluye el voto particular del consejero Sr. Castejón Magaña.

A solicitud del presidente del CSN se adjunta al Acta del Pleno (anexo II) el documento aportado por la Secretaría General, que contiene las respuestas a las preguntas planteadas en relación con la aplicabilidad de la IS-33 y otros elementos que soportan la propuesta de apercibimiento.

Además, el presidente recuerda que el sistema normativo español, basado en la normativa comunitaria aplicable, Directiva 2013/59/Euratom, separa la protección frente al radón en dos

ámbitos diferentes: la protección de los trabajadores frente al radón en lugares de trabajo y la elaboración por parte de los EM de un plan nacional frente al radón.

En el primer caso, la normativa (RPSI y RINR) impone a los titulares de actividades laborales actuaciones concretas para la protección radiológica de los trabajadores en los lugares de trabajo, las cuales se han considerado en la formulación del expediente de apercibimiento y requerimiento de medidas correctoras.

Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 77 del RPSI, el Plan nacional contra el radón constituye un instrumento de planificación y coordinación de políticas públicas que se desarrollará por las distintas administraciones durante un período de 5 años, para el control del riesgo para la salud derivado de la exposición al radón.

En consecuencia, el expediente de apercibimiento y requerimiento de medidas correctoras se fundamenta en los artículos aplicables del RPSI y del RINR y no tiene relación con los aspectos contemplados por el Plan nacional frente al radón, cuya finalidad es programar y coordinar actuaciones de salud pública.

Sin perjuicio de ello, el presidente plantea que trasladará a los representantes del CSN en el Comité del Plan Nacional contra el Radón la conveniencia de reforzar las actuaciones de comunicación y difusión sobre la normativa aplicable, con el objeto de mejorar el conocimiento y la adecuada ejecución de las obligaciones por parte de los titulares de actividades laborales.

Trámite simplificado

6. Informe sobre instalaciones radiactivas

La Secretaría General presenta a la consideración del Pleno la propuesta de informe favorable realizada por la Dirección de Técnica de Protección Radiológica (DPR) relativa a la instalación:

- Facultad Tarragona Poliolefinas Ibérica SL. IRA-2368. La Canonja (Tarragona)

El Pleno considera que la propuesta cumple con la normativa y las disposiciones aplicables, como se desprende del análisis y evaluación siguiente:

- CSN-GC/IEV/MO-05/IRA-2368/2026

El Pleno **ACUERDA** informar favorablemente la citada evaluación en los términos propuestos.

7. Asuntos varios

No se incluye ningún asunto en este punto del orden del día.

III. ASUNTOS PARA INFORMACIÓN

1. Incidencias en instalaciones

El Pleno toma nota de la información aportada.

2. Sucesos notificados en instalaciones y actividades reguladas

El Pleno toma nota de la información aportada.

3. Entrada de solicitudes y previsiones para próximos Plenos

El Pleno toma nota de la información aportada por el Secretaría General.

4. Propuestas e informes del presidente, consejeros y secretario general

4.1 Secretaría General

4.1.1 Acta del Pleno del Consejo N° 1782, de fecha 3 de junio de 2026

El Pleno toma nota de la información aportada por el secretario general.

5. Comisiones del Consejo y Comités

No se trató ningún asunto en este punto del orden del día.

6. Cumplimiento de encargos del Consejo

No se trató ningún asunto en este punto del orden del día.

7. Informe sobre delegaciones del Consejo

No se trató ningún asunto en este punto del orden del día.

8. Informes de las Direcciones Técnicas

Las directoras técnicas de seguridad nuclear y de protección radiológica no comparecieron durante la reunión.

9. Ruegos y preguntas

En esta reunión del Pleno no se ha efectuado ningún ruego ni pregunta.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 11:41 horas del día 18 de junio de dos mil veintiséis.

Firmado electrónicamente por el secretario general
Pablo Martín González

Vº Bº

Firmado electrónicamente por el presidente
Juan Carlos Lentijo Lentijo

ANEXO I

Voto particular del consejero Sr. Castejón Magaña
en relación con el punto II.5.1 del orden del día

**VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO FRANCISCO CASTEJÓN AL PUNTO II.05.1 960
PLENO DEL 18 DE JUNIO DE 2026**

El consejero Castejón ha votado en contra del apercibimiento propuesto a la Xunta de Galicia, titular del centro en cuestión por considerar que las irregularidades cometidas son suficientes para abrir un expediente sancionador y no es suficiente emitir un apercibimiento. El consejero se basa en los siguientes motivos.:

1. El expediente no tiene en cuenta las dosis que recibe el público que asiste al citado centro y solo ha considerado las dosis a los trabajadores. En este sentido, no se tiene en cuenta que el centro es un lugar de trabajo con elevada permanencia de miembros del público, según la Instrucción de Seguridad del CSN 33, que en opinión de este consejero solo está parcialmente derogada. Debería realizarse un análisis para determinar si se ha violado también algún artículo de esta IS.
2. El CSN no ha llevado a cabo una inspección tras tener conocimiento de los hechos denunciados, con la finalidad de comprobar y constatar todos los aspectos contenidos en la denuncia.
3. Al haber miembros del público, los cálculos de dosis recibida deben ser modificados de acuerdo a los límites de dosis correspondientes.
4. El CSN debería haber procedido a realizar medidas independientes de dosis radiactivas en momentos de ocupación del centro y en condiciones realistas, sin ventilación.
5. En función de los resultados anteriores, la determinación de las dosis y sus límites podrían dar resultados diferentes que llevaran a agravar los incumplimientos.
6. La valoración de la medida coercitiva adecuada puede verse modificada en virtud de los resultados anteriores, concretamente los siguientes puntos, que constan en la Ley de energía Nuclear, Ley de energía Nuclear, Ley 25/1964 y en el procedimiento sancionador del CSN:
 - a. La magnitud del daño causado a las personas, las cosas o el medio ambiente.
 - b. La duración de la situación de peligro derivada de la infracción
 - c. Impacto de la conducta infractora sobre la seguridad de la actividad.
 - d. La existencia o no de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador y del público, en el término de dos años.
7. Por otra parte, en la valoración de la medida coercitiva adecuada, según los citados Ley y Procedimiento, se han obtenido varias respuestas afirmativas a las preguntas que se realizan, aunque bastaría con una sola de ellas abrir un expediente sancionador con propuesta de sanción, en lugar de un apercibimiento. Estas son:
 - g. La falta de consideración de las comunicaciones del personal trabajador, de sus representantes legales o de terceros, relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica.
 - i. La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción.

- j. La diligencia en la detección e identificación de los hechos constitutivos de la infracción y en su comunicación a las autoridades competentes.

Por todo ello, este consejero solicita la apertura de un expediente sancionador que tenga en cuenta todos los factores citados en este voto particular, para determinar el grado de la infracción del responsable de la actividad.

Madrid, 24 de junio de 2026

Firmado por CASTEJON
MAGANA FRANCISCO MIGUEL -
***5791** el día
24/06/2026 con un
certificado emitido por
AC FNMT Usuarios

Francisco Castejón

ANEXO II

Respuestas de la SG en relación con el punto II.5.1 del orden del día

Pleno día 18.06.2026

Expediente: Propuesta de apercibimiento y requerimiento de medidas correctoras a la Xunta de Galicia, como titular del IES Escuelas Proval de Nigrán

Preguntas realizadas en relación con este expediente con fecha 17.06.2026

- a) Si la Instrucción IS-33, de 21 de diciembre de 2011, del CSN o debe considerarse derogada.
- b) En consecuencia, si la definición de “lugar de trabajo” contenida en la IS-33 es aplicable a un caso actual.

La Instrucción IS-33, de 21 de diciembre de 2011, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre criterios radiológicos para la protección frente a la exposición a la radiación natural (en adelante, IS-33) fue adoptada por este CSN en el marco del Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes (RPSRI), aprobado por Real Decreto 783/2001, de 6 de julio y desarrolla sus artículos 62 y 63 sobre fuentes naturales de radiación, fijando criterios radiológicos para radiación natural y radón en lugares de trabajo.

Esta IS-33 utiliza unos niveles de referencia de radón y umbrales de dosis, formulados bajo la lógica de la Directiva 96/29/Euratom.

Tras ello, se aprobó la Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo de 5 de diciembre de 2013 por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom.

Esta directiva establece normas básicas de seguridad uniformes aplicables a la protección de la salud de las personas sometidas a exposición ocupacional, médica y poblacional frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes.

De acuerdo con su artículo 2 la directiva se aplica, entre otros aspectos, a “la exposición de trabajadores o de miembros de la población al radón en recintos cerrados”.

Su considerando 25 plantea: “Cuando el radón penetre desde el terreno en los recintos cerrados de trabajo, debe considerarse como una situación de exposición existente, dado que la presencia del radón es en gran medida independiente de las actividades humanas realizadas dentro del lugar de trabajo. Tales exposiciones pueden ser significativas en determinadas zonas o en tipos específicos de lugares de trabajo que corresponde determinar a los Estados miembros, y, en caso de superarse el nivel de referencia nacional, se deben tomar las medidas adecuadas de reducción del radón y de la exposición. Si los niveles continúan siendo superiores al nivel de referencia nacional, esas actividades humanas realizadas dentro del lugar de trabajo no deben considerarse como prácticas. No obstante, los Estados miembros deben velar por que se notifiquen esos lugares de trabajo y por qué, en los casos en que la exposición de los trabajadores pueda superar una dosis efectiva anual de 6 mSv o un valor correspondiente de exposición al radón integrada en el tiempo, dichos lugares se gestionen como una situación de exposición planificada, se apliquen límites de dosis, y deben determinar los requisitos de protección operacional que hayan de aplicarse”.

Por su parte, el artículo 54.1 dispone *“Los Estados miembros establecerán niveles nacionales de referencia para las concentraciones de radón en recintos cerrados en los lugares de trabajo. El nivel de referencia para el promedio anual de concentración de actividad en el aire no superará los 300 Bq m⁻³, a menos que esté justificado por circunstancias existentes a nivel nacional”*.

Las previsiones de la directiva en relación con el radón en lugares de trabajo se han transpuesto al ordenamiento nacional, en el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre (en adelante, RPSI) y en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre (RINR).

Centrándonos en el ámbito del RPSI, la disposición derogatoria única del Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre, señala: *“Quedan derogados el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes; y el Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada; así como todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto y en el reglamento adjunto”*.

Derogado, por tanto, el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, también habría quedado derogada la IS-33, cuyo contenido se ha visto superado, además, por el actualmente en vigor que ha transpuesto al ordenamiento nacional la directiva EURATOM.

Por lo tanto, mantener la vigencia de IS-33, (1) que se apoya en un reglamento derogado (RPSRI), (2) que utiliza niveles de referencia de radón y umbrales de dosis formulados bajo la lógica de la Directiva 96/29/Euratom, también derogada; y (3) que no se ajusta al nuevo nivel de referencia de 300 Bq/m³ y al tratamiento de las situaciones de exposición existente y planificada que impone la Directiva 2013/59/Euratom, sería contrario al principio de jerarquía normativa y a la disposición derogatoria del Real Decreto 1029/2022, que deroga las normas de igual o inferior rango que se opongan al nuevo reglamento.

Junto a lo anterior, debe tener en cuenta que, en el caso particular del asunto incluido en el orden del día del Pleno, se trata de un lugar de trabajo situado en un término municipal de actuación prioritaria. Por tanto, le es de aplicación, además, la Instrucción IS-47, de 9 de abril de 2025, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se aprueba el listado de términos municipales de actuación prioritaria contra el radón y se establecen directrices para las mediciones de radón en el aire interior de los centros de trabajo ubicados en ellos (en adelante, IS-47).

La IS-47 plantea una definición del lugar de trabajo *“Lugar de trabajo: Cualquier espacio en el que las personas trabajadoras deban permanecer o al que deban acceder en razón de su trabajo, incluidos los distintos lugares a los que deban desplazarse en el ejercicio de este.”* que resulta aplicable al presente caso.

Por tanto, aunque no conste una derogación expresa de IS-33, su contenido es incompatible con el nuevo marco y debe considerarse derogado o, como mínimo, inaplicable en todo aquello que regula materias hoy cubiertas por el RPSI y el RINR.

En caso de conflicto, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa y especialidad, prevalece el reglamento posterior (RPSI) y la instrucción posterior (IS-47) sobre la instrucción anterior (IS-33). En consecuencia, la definición de “lugar de trabajo” de IS-33 no debe utilizarse en un caso actual; el referente normativo operativo es la definición de IS-47, en conexión con el RPSI y el RINR.

Finalmente, debe señalarse que la IS-33 fijaba, con base a la lógica de una directiva anterior, un nivel de referencia de 600 Bq/m³ para trabajadores y 300 Bq/m³ para lugares con elevada permanencia de público y umbrales de dosis (1–6 mSv/año). Sin embargo, la Directiva 2013/59/Euratom y, en línea con esta, el RPSI parten de un nivel de referencia de 300 Bq/m³ para recintos cerrados en los lugares de trabajo, y de 6 mSv/año como umbral para gestionar la exposición como planificada.

Esta divergencia de niveles hace que la aplicación de IS-33 resulte incompatible con el nuevo marco normativo, activando la cláusula derogatoria del Real Decreto 1029/2022 respecto de normas de igual o inferior rango que se opongan a él. De ahí que no se haya aplicado al presente caso.

Representatividad de las medidas realizadas de concentración de actividad de radón en aire

Las medidas realizadas se han llevado a cabo en un periodo de tres meses, del 17/06/2024 al 09/09/2024. Dichas mediciones han sido realizadas por un laboratorio acreditado por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

En este caso, si bien las mediciones están realizadas en periodo de verano ha coincidido, casi en su totalidad, con un periodo no lectivo que implica que las estancias habrán estado la mayor parte del tiempo cerradas lo que favorece que el radón se concentre por **el efecto edificio cerrado**, no existiendo ventilación natural, pudiendo considerarse una estimación conservadora.

Dosis de trabajadores del centro durante la realización de la actividad laboral.

El nivel de referencia para radón no es un límite de dosis que no pueda rebasarse, sino una herramienta para la optimización de la protección radiológica.

En este sentido el nivel de referencia establecido en el artículo 72.a) de RPSI para la exposición al radón en recintos cerrados, fijado en 300Bq/m³ no es un límite de dosis para trabajadores.

A partir del análisis de las mediciones realizadas en este centro se ha identificado que el espacio, o la zona donde se llevan a cabo actividades laborales, con una concentración de actividad de radón en aire más significativo corresponde a un despacho (no a un aula docente).

En la normativa de aplicación, descrita anteriormente, solo se consideran trabajadores expuestos al radón aquellos que puedan superar los 6 mSv anuales debido a la exposición en los lugares de trabajo definidos en el artículo 75.1. del RPSI.

Como se ha indicado anteriormente el valor de concentración de radón más elevado se ha medido en un despacho. Suponiendo que un trabajador estuviera durante toda su jornada laboral (8 h diarias), no se puede constatar que se hayan superado los 20 mSv/a, límite de dosis para trabajadores.